



2021-00362-00

RAD. 2021-00362. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria con radicado 2021-00362, dándole cuenta que la apoderada de la parte demandante compareció al Juzgado e informó que presentó dos demandas de manera separada contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., una, por parte de la señora HEYDIS MARIA NATERA ROA, y la otra, por la señora PAOLA ANDREA ROSALES ROJANO, habiéndosele asignado a ambas el radicado 2021-00362 y correspondiendo su conocimiento a este Juzgado.

En atención de lo anterior, se revisó el correo institucional y se advirtió que, en efecto, la Oficina Judicial remitió dos correos el día 19 de octubre de 2021, uno a las 4:46PM y otro a las 4:56 PM, y en ambos se adjuntó el acta de reparto con código 1d8c75fa-2bc2-438c-80d8-2bb6d2842c22, es decir, se trata de la misma, lo que se colige no solo del código sino de las partes que se mencionan, la hora de presentación y reparto de la demanda, y el número de radicado, ya que, ambas ingresaron con el No. 08-001-31-05-009-2021-00362-00.

Ahora bien, en la única acta de reparto existente, es decir, la de código 1d8c75fa-2bc2-438c-80d8-2bb6d2842c22 y radicado 08-001-31-05-009-2021-00362-00, no figura el nombre de ninguna de las señoras HEYDIS MARIA NATERA ROA y PAOLA ANDREA ROSALES ROJANO, ya que, también existe un error en el acta en cuanto al nombre demandante, pues, pese a que se acompañaron los dos escritos de demanda, en los que se ve la identificación de las señoras previamente mencionadas, en esta se consignó como parte demandante a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., quien en realidad es la demandada y como llamado a juicio al señor RAMON QUINTERO LOZANO, quien en realidad es el representante legal de la demandada, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal que se adjuntó a estas demandas.

Ahora bien, como quiera que la secretaría recibió los dos correos en la misma fecha, con diferencia de 10 minutos entre uno y otro, al reparar el acta de reparto advirtió que se trataba de una sola demanda, pues, figuraban las mismas partes, mismo código y número de radicado, por ello, descargó del correo institucional la última de las recibidas, al creer que se trataba de un reenvío de la misma demanda, lo que ocasionó que el proceso que ingresó al Despacho fuere el que promoviera la señora HEYDIS MARIA NATERA ROA, al ser el último, lo cual dio lugar a que usted expidiera el auto del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Así, le informo que se procedió a anexar en la carpeta digitalizada que se lleva en el Despacho bajo el radicado 08-001-31-05-009-2021-00362-00, el reparto que se realizó a las 4:46 PM y que contiene la demanda que promoviera la señora PAOLA ANDREA ROSALES ROJANO.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes al correo institucional se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Oficial Mayor Jaime Molinares Imitola.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00362-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SE DESCONOCE
DEMANDADA: SE DESCONOCE

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, atisba el Despacho que, en efecto, al momento de realizar el respectivo reparto, la Oficina Judicial asignó a este Juzgado el conocimiento de dos demandas diferentes con el mismo número de radicación, es decir, el 08001310500920210036200, siendo similares únicamente en cuanto al demandado y al apoderado de las demandantes, pero no frente a las promotoras del juicio. Tal situación se deslinda de los correos mediante los cuales dicha dependencia efectúa la asignación del reparto, de fecha 19 de octubre de 2021, recibidos a las 4:46PM y 4:56PM.

Ahora bien, como quiera que el secretario de este Juzgado solo ingresó al Despacho la demanda que promovió la señora HEYDIS MARIA NATERA ROA, sin advertir oportunamente lo indicado en el informe secretarial que se pone de presente en la fecha, esta Funcionaria procedió a admitir esa demanda, desconociendo que también existía una del mismo radicado, pero, de persona diferente, es decir, la señora PAOLA ANDREA ROSALES ROJANO.

Entonces, ante lo manifestado por la secretaria, se revisó el estado que fue publicado con ocasión del auto que se profirió en este proceso y se advirtió que este no le fue notificado a la señora HEYDIS MARIA NATERA ROA, dado que el acta de reparto no contiene el nombre del demandante. Lo anterior, repercute en que se desconozca por parte del Juzgado cual de las demandas le fue repartida, es decir, la de PAOLA ANDREA ROSALES ROJANO o la de HEYDIS MARIA NATERA ROA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

Es de anotar que, la situación advertida no puede ser saneada ordenándole a la oficina judicial que corrija el nombre de las partes en el acta, pues, como se dijo previamente, existe una inconsistencia previa que no permite tener certeza de las partes de este juicio, lo que conlleva a que se desconozca cual de las demandas fue la realmente asignada a este Juzgado.

Así, se dejará sin efecto el auto del 2 de marzo de 2022, por cuanto, existen inconsistencias en el reparto de este proceso, ordenando la devolución del expediente digital a la Oficina Judicial, para que proceda a realizar el reparto en debida forma, sin perder de vista que se trata de dos demandas diferentes, sin que pueda el juzgado seguir conociendo de la demanda que promovió la señora HEYDIS MARIA NATERA ROA, pues, seguiría incurriendo en un yerro visible, el que no puede ser dejado de lado, so pretexto de la firmeza de esa decisión del auto admisorio.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL3112-2021, en el que indicó:

“... como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Sala en providencia AL936-2020, señaló:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión. [...].”

Notifíquese esta decisión a las señoras PAOLA ANDREA ROSALES ROJANO y HEYDIS MARIA NATERA ROA, y publíquese la misma en TYBA en el radicado No. 08001310500920210036200, pues, la única certeza existente en este proceso, es que el error del reparto corresponde a esta radiación, háganse las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. DEJAR sin efecto el auto admisorio de demanda proferido el 2 de marzo de 2021, por las razones explicadas en precedencia.



2. DEVOLVER el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad para que proceda a realizar el reparto en debida forma, sin perder de vista que se trata de dos demandas diferentes.

3. NOTIFICAR esta decisión a las señoras PAOLA ANDREA ROSALES ROJANO y HEYDIS MARIA NATERA ROA y publíquese la misma en TYBA en el radicado No. 08001310500920210036200, pues, la única certeza existente en este proceso es que el error del reparto corresponde a esta radiación. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza